



así como conculcar el deber de poner en práctica el control de convencionalidad, como consecuencia de la adopción de normas de derechos humanos, contenidas en tratados internacionales.

44. Luego entonces, el mandato constitucional de legislar en función de los estándares internacionales deviene desde el momento en que fueron asumidos los compromisos internacionales en materia de promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado mexicano.
45. Pues bien, esas razones son suficientes para obligar a reconocer que **la omisión de alguna de las autoridades legislativas del Estado de adecuar su legislación a los estándares internacionales en materia de derechos humanos puede legítimamente constituir un acto reclamado para efectos del juicio de amparo**, esto no sólo en aras de cumplir y hacer efectivos los compromisos asumidos internacionalmente, sino también en aras de que las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cumplan y hagan efectiva su obligación de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre los actos y las normas del sistema.
46. Precisado lo anterior, es menester explicar las **omisiones legislativas como consecuencia del incumplimiento de un mandato constitucional de legislar, cuyo origen es una jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
47. Por el asunto que ahora nos ocupa es pertinente explicar el tópico en términos de la interpretación que se le ha dado a la institución del matrimonio, el cual, puede constituirse a través de familias tanto *hétero* como *homoparentales*.
48. Pues bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce que la figura del matrimonio se encuentra regulada por la legislación civil. Así, al resolver el amparo en revisión 581/2012, se avocó al análisis de la constitucionalidad del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca (que regula la



institución del matrimonio); el cual, además, se replica en sus términos en la mayoría de las legislaciones locales de las entidades federativas (en el caso del Estado de Sonora).

49. Así las cosas, y seguido el trámite legal correspondiente, mediante la resolución de subsecuentes asuntos análogos, la misma Primera Sala resolvió que, efectivamente, la institución del matrimonio (junto con sus consecuencias jurídicas), legislada como el que se celebra entre *“un hombre y una mujer”*, al excluir a las parejas del mismo sexo, contempla un régimen jurídico diferenciado que no encuentra justificación en el régimen constitucional federal y, consecuentemente, resolvió que es **discriminatorio**.
50. De ahí que la Primera Sala ha sostenido que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia.⁴
51. La Primera Sala firmemente ha considerado que, para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.
52. Así pues, la razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.
53. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran *“ciudadanos de segunda clase”*.
54. La primera Sala ha insistido en que no existe ninguna justificación razonable para no reconocer a los homosexuales todos los

⁴ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 534, con número de registro 2009406, de rubro: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.”**



derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.

55. Entonces, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.
56. Pues bien, el criterio anterior es un claro ejemplo de una jurisprudencia, producto de la interpretación del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 1º; cuyo propósito, en términos de la teoría de la argumentación jurídica, fue **colmar una laguna axiológica**, la cual puede enunciarse del modo siguiente: *“cierto es que el matrimonio sí se encuentra regulado por la legislación civil, sin embargo, su regulación no prevé la protección de las familias homoparentales, pues impide el acceso a esa institución a las parejas del mismo sexo.”*
57. Luego entonces, en su función de Tribunal Constitucional, la Primera Sala resolvió **colmar esa laguna axiológica** mediante la **construcción de una norma implícita**, producto de un ejercicio interpretativo de la Constitución —con carácter de jurisprudencia temática—⁵, la cual dispone, en síntesis, que:

⁵ Véanse Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 86/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I página 187, con número de registro 2010677, de rubro: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.”**; Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 84/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 186, con número de registro 2010676, de rubro: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.”**; Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 85/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 184, con número de registro 2010675, de rubro: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.”**; Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 67/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1315, con número de





(1) El Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto Ley Suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, **tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento;**

(2) De actualizarse el juicio de analogía, **se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido;**

(3) El Juez constitucional tiene el deber de **evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y,**

4) El Juez constitucional tiene el deber de **actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.**

61. Así las cosas, cuando la Suprema Corte de Justicia colma una laguna axiológica a través de la emisión de una jurisprudencia temática, lo que hace es —en términos de la técnica de la argumentación jurídica— construir una norma implícita con el ánimo de reconocer algún supuesto normativo que fue obviado

ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”.





una laguna axiológica”, producto de un ejercicio de interpretación de un derecho humano, creando, entonces, **una norma implícita** que se manifieste a través de un criterio jurisprudencial temático, y éste *no sea cumplido* o, de ser el caso, sea *parcialmente cumplido*, por las autoridades en ejercicio de sus funciones material y formalmente legislativas, esto desde su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, resulta procedente el juicio de amparo indirecto o amparo contra leyes para su respectiva reclamación.

66. Máxime y en la medida en que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (Jueces de distrito, Magistrados de Circuito, y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación) se encuentran directamente vinculados a la práctica del control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.
67. En consecuencia, ha lugar a reconocer que **la omisión** de alguna de las autoridades legislativas del Estado de adecuar su legislación a los estándares jurisprudenciales temáticos en materia de derechos humanos del Alto Tribunal Constitucional, *máxime* cuando a través de estos se ha declarado la inconstitucionalidad de una disposición normativa, **puede legítimamente constituir un acto reclamado para efectos del juicio de amparo.**
68. En lo tocante a **la segunda interrogante planteada referente al interés legítimo de la quejosa, debe decirse que se encuentra satisfecho.**
69. En el presente caso, la quejosa manifestó pertenecer a la comunidad LGBTTIQ⁸ y, en ese sentido, sostiene que tiene derecho a que la legislación local de la entidad permita el pleno ejercicio de sus derechos humanos, y se mantenga acorde con el régimen constitucional federal y las normas que reconocen derechos humanos establecidas en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

⁸ Significa Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer.



tema y, a partir de la comprensión de éstas es posible asignar una interpretación o alcance a la norma en lugar de otra.

77. A esta voluntad legislativa se acude para desentrañar la intención o el propósito de la medida normativa. Esta técnica de interpretación ha sido utilizada por la Primera Sala en diversos precedentes, como se observa del contenido de las tesis de rubros: **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS”** y **“PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO”**.
78. En este sentido, es posible afirmar que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservación del mensaje que transmite. Dicho mensaje puede servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los operadores jurídicos, pues —como se dijo— las leyes sancionan significados y los promueven mediante la regulación de la conducta humana.
79. Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa valoración incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones. La implicación de esta premisa es que cuando una ley cambia, también se sucede un cambio de significados o de juicios de valor por parte del Estado promovidos a través del derecho.
80. Lo anterior es especialmente cierto en las normas legales que regulan contextos de intercambio entre las personas, pues





85. Ahora bien, de acuerdo con la noción de interés legítimo, el cual exige una afectación personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo, se concluye que debe reconocerse una clase de afectación a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte valorativa de la misma, si se satisfacen ciertas condiciones.
86. En este caso, mediante la regulación de una cierta materia —el matrimonio a través de reglas de acceso que requieren de actos de aplicación—, sin importar la naturaleza de las obligaciones de sus destinatarios directos, generan una afectación directa en sentido amplio en los quejosos, este caso, la estigmatización por discriminación, al excluirlos de antemano, sobre la base de una valoración negativa de una de las características del grupo al que pertenecen (sus preferencias sexuales).
87. Así, aunque las disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora contengan obligaciones asignadas condicionadas a quienes pretendan casarse, lo relevante es que las normas generan una clase especial de afectación, que corre de manera paralela y que afecta directamente a la quejosa: la estigmatización por discriminación, la cual es incondicionada.
88. Así, se estima que, junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa.
89. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativas de cargas.
90. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, **si existe una**





supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que le genera perjuicio.

102. Sobre la base de las anteriores consideraciones, se llega a la conclusión que, **por la posición que ocupa la quejosa en el orden jurídico, tiene interés legítimo para impugnar vía juicio de amparo la omisión de adecuar los artículos 2, 11 y 102 del Código de Familia para el Estado de Sonora conforme a la jurisprudencia temática del Alto Tribunal, esto en su modalidad de normas *autoaplicativas*.**
103. Así, en el Estado de Sonora, el orden jurídico hace explícito un juicio de valor: los matrimonios que merecen ser sancionados y promocionados a través del derecho son los heterosexuales. Sin embargo, este mismo juicio de valor no es extendido a las relaciones homosexuales, las cuales son excluidas del ámbito promocional estatal, mediante un silencio normativo que las excluye de su regulación.
104. Por tanto, la omisión de las responsables de legislar conforme los estándares del Alto Tribunal, en relación con la regulación del matrimonio igualitario, constituye un símbolo en sí mismo que construye un significado social; lo cual se actualiza de momento a momento en **una afectación constante e indirecta.**
105. La afectación de estigmatización por discriminación trasmitida por esa omisión no es una apreciación ideológica ni subjetiva de la parte quejosa, quien se asume como miembro de la comunidad LGBTTIQ, sino que es constatable objetivamente, pues el contexto normativo vigente es inequívoco en la pretensión de excluir a las parejas de preferencia sexual distinta de la institución del matrimonio, así como del concubinato, y no incluirlas como una institución digna de promoción por parte del Estado, lo cual atiende a una historia de exclusión de las personas por razón de sus preferencias sexuales, la cual no es necesario acreditar mayormente. Basta con observar que esta razón histórica de





ley autoaplicativa, conforme a los estándares convencionales y jurisprudenciales, por contener un mensaje tildado de discriminatorio.

112. Al respecto cabe recordar que, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, en términos generales, la discriminación puede operar de manera legal o, de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada.

113. En el caso de una ley que en su parte valorativa estigmatice por discriminación —por acción o por omisión— ésta perpetúa sus efectos en el tiempo, por su naturaleza, puesto que implica una reiteración por parte de la ley creando así una situación permanente que se lleva a cabo día a día mientras no se subsane la discriminación en la ley.

114. Esta peculiaridad conduce a que, en el supuesto mencionado, el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio. Por tanto, se trata de una violación permanente.

115. En virtud de lo anterior, basta con que se demuestre que el mensaje transmitido por la parte valorativa de la norma, cuya adecuación constitucional ha sido omitida, estigmatiza por discriminación para que no se consume la oportunidad en la interposición del plazo, esto en aras de combatir, precisamente, la omisión de su adecuación al régimen constitucional.

116. En consecuencia, la omisión de adecuar una ley a los estándares convencionales y jurisprudenciales, cuya parte valorativa contenga un mensaje que se repute como discriminatorio, por hacer distinciones con base en una de las categorías sospechosas prohibidas en el artículo 1º constitucional, debe considerarse que es autoaplicativa —sin importar la fecha de





121. En este sentido, se obtiene que cuando se advierta la inconstitucionalidad de una ley por exclusión tácita de una categoría de personas de un determinado régimen jurídico o beneficio, cualquier argumento debe analizarse a la luz del principio de igualdad y no discriminación.
122. En ejercicio de la facultad de apreciación de la cuestión efectivamente planteada a la luz de la obligación de analizar la demanda en su integridad, se observa que, sin perjuicio de los planteamientos de la omisión legislativa, el argumento central de la quejosa es la **discriminación por no ser reconocido en la ley local el derecho de los homosexuales a contraer matrimonio, ni actualizar la figura del concubinato, en igualdad de circunstancias que las personas heterosexuales.**
123. Para la quejosa, la existencia de los artículos 2, 11 y 102 del Código de Familia para el Estado de Sonora, genera discriminación en razón de preferencia sexual, la cual es una categoría prohibida protegida por el artículo 1º constitucional, dejándole fuera para acceder a la figura del matrimonio y evita que las familias homoparentales tengan la misma protección, contrariando el artículo 4º constitucional.
124. Sobre el tópico, la Primera Sala ha resuelto que, cuando se alega que una ley afecta directa o indirectamente a una persona o personas que se ubican dentro de una categoría sospechosa — como la orientación sexual—, ésta debe ser examinada con un **escrutinio estricto**, porque la imposición de una ley discriminatoria —de ser que así se considere— impediría que dichas personas puedan tomar decisiones fundamentales en su vida y en su identidad, y les impondría una carga desproporcionada en las decisiones más personales acerca de cómo y con quién pueden hacer sus vidas, en una condición de desigualdad con las personas cuya preferencia sexual sea la heterosexualidad.

EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA.





que las normas efectivamente hacen una distinción apoyada en esa categoría sospechosa. El hecho de que el acceso al poder normativo para contraer matrimonio no esté condicionado aparentemente a las preferencias sexuales no significa que no exista una distinción implícita apoyada en ese criterio.

137. Para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino también qué les permite hacer a esas personas.

138. En este sentido, aunque las normas conceden el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para casarse con alguien del sexo opuesto, es indudable que la norma impugnada sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales.

139. Al respecto, puede sostenerse que este tipo de normas hacen una diferenciación implícita porque un homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene un heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como homosexual.

140. Así, se llega a la conclusión de que las medidas normativas que se analizan, efectivamente, se basan en una categoría sospechosa, ya que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas.

141. Una vez establecido que las normas hacen una distinción basada en las categorías sospechosas del sexo y las preferencias sexuales, corresponde realizar un escrutinio estricto de las medidas legislativas.

142. Para ello, se estima conveniente hacer una explicación de la forma en la que se tiene que realizar el test de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa.





homosexuales puedan acceder al matrimonio, existe un creciente número de ellas que deciden criar niños y niñas, ya sea a los procreados en anteriores relaciones heterosexuales, utilizando para esos fines las técnicas de reproducción asistida, o a través de adopciones monoparentales. La discriminación legislativa hacia las parejas homoparentales repercute directamente en esos niños y niñas. En esta línea, la medida impugnada se traduce también en un trato discriminatorio por parte de la ley hacia las hijas e hijos de las parejas homosexuales, que los colocan en un plano de desventaja respecto de las hijas e hijos de parejas heterosexuales.

179. Del anterior párrafo se desprende que con la exclusión de las personas homosexuales al matrimonio se vulneran otros derechos de dichos individuos y sus familias. En ese sentido, tal como la ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguno de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado.

180. Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, aun cuando existiera un régimen jurídico diferenciado al cual pudieran optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de “separados pero iguales” surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX.

181. De acuerdo con ello, los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Tal como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la

ABNER ISRAEL LARA MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.04.26
21/02/22 18:38:17



supremacía blanca sobre los afroamericanos, la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales.

182. Tanto la exclusión misma de los homosexuales de la institución matrimonial, como la omisión de las autoridades de hacer lo necesario para reconocerles ese derecho, perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.
183. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atala Riffo y niñas v. Chile*, destacó la “discriminación histórica y estructural” que las minorías sexuales han sufrido y señaló que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*, además de estar obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.
184. Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de la Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que “[e]l hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes”.
185. Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable **que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados**

internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional.

186. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos: *“(...) está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos [...] de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales”*
187. Ahora bien, como se ha manifestado anteriormente, la cuestión efectivamente planteada por la parte quejosa se circunscribe a la discriminación, sufrida día con día por parejas homosexuales por el sistema normativo local en relación con su derecho a la igualdad y no discriminación.
188. En este sentido, el agravio resentido no es la negativa de la autoridad civil del Estado de Sonora para acceder a su petición sobre la celebración de un matrimonio de una pareja homosexual, ni tampoco la inconstitucionalidad de las normas, en sí mismas, como violatorias del régimen constitucional, **sino el agravio de discriminación, oponiéndose a la omisión del Congreso del Estado de derogar el mensaje contenido en la parte valorativa de las normas que hacen un juicio de valor negativo sobre ese tipo de parejas, las cuales no sólo son objeto de promoción pública, sino que quedan excluidas de la institución del matrimonio.**
189. De lo expuesto en la presente ejecutoria se aprecia que los artículos 2, 11 y 102 del Código de Familia para el Estado de Sonora, representan dos aristas de afectación: la procreación como finalidad del matrimonio y la especificación de que éste es entre “un hombre y una mujer”.
190. En relación con la primera afectación, se reconoce su inconstitucionalidad por establecer que la finalidad del matrimonio es procrear y, como consecuencia, por excluir injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio. Además, se



200. En ese orden de ideas, parte quejosa busca encontrarse legal y expresamente en una situación de igualdad y no discriminación en cuanto a la figura del matrimonio se refiere.
201. Una vez que se ha reiterado que la finalidad del matrimonio no es la procreación, razón por la cual no tendría razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, tampoco la tendría la enunciación de “de hombre y una mujer”, sino, por el contrario, la misma resulta igualmente discriminatoria en su mera expresión.
202. Desconocer ese hecho haría nugatorio lo establecido por la Corte Interamericana, en el sentido que un “derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual.
203. Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente, así se considera que el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.
204. En ese entendido, la obligación de reparar a la parte quejosa cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia.
205. En el caso específico, al ser un asunto de discriminación legislativa, basada no sólo en juicios de valor del legislador, sino arraigado en mayor o menor medida en la sociedad, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural.
206. Así, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones —discriminación con base en categorías sospechosas— debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de

potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, reconocidos en el artículo 1º constitucional.

207. En seguimiento a los párrafos anteriores, se considera que lo que procede es también hacer especial énfasis en la inconstitucionalidad de la porción normativa de “de un hombre y una mujer” de los artículos 2, 11 y 102 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

208. **Debe insistirse en que la parte quejosa no reclamó la inconstitucionalidad, en sí misma, de las disposiciones locales que impiden la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado de Sonora; sin embargo, con el análisis anterior —producto del ejercicio interpretativo previamente realizado por la Suprema Corte— lo que este Juzgado de distrito pretende es evidenciar la inconstitucionalidad de las normas, que envían un mensaje estigmatizante o discriminatorio, al impedir legislativamente la celebración del matrimonio igualitario.**

209. A lo que, mediante esta ejecutoria se le ha denominado “la norma implícita”, creada mediante jurisprudencia, y que, en síntesis, dispone que no existe impedimento legal, ni constitucional, para que las parejas del mismo sexo celebren el matrimonio o actualicen la figura del concubinato, ambas, previstas en cualquier legislación civil, de cualquier entidad federativa. De modo que, cualquier norma que así lo disponga, es evidentemente inconstitucional.

210. Así pues, para dar solución a la *litis* efectivamente planteada en este juicio de garantías, se debe de partir de la premisa de que la manera más efectiva de reparar —por esta vía— la discriminación normativa consiste, por un lado, en (sin declarar su inconstitucionalidad, puesto que los artículos analizados no fueron objeto de reclamación) **hacer evidente la inconstitucionalidad de la expresión “de un hombre y una mujer”**, puesto que su enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 14118597_3851000027797150010.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
 Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ABNER ISRAEL LARA MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.26	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/07/21 22:53:09 - 30/07/21 17:53:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7c 00 91 7e ef 49 92 c3 a1 dc 35 08 99 05 ab 87 c2 4a a8 fc 10 35 43 29 d2 f4 24 3d 88 e1 c2 f5 03 bb dc 38 f8 00 07 55 2f e0 53 9a 3f cd 30 8e 55 93 02 4b 26 b5 d8 3a 1b 73 38 e4 4d c0 48 ea cc 1f 0c 59 02 60 7e 73 22 9e 43 3a 6e 4a 13 15 cf 39 71 55 fd f4 37 bc 0e dc 8e 8a 5e f9 5d 58 48 14 c6 5d 36 55 86 1f 89 5f 97 d1 69 f7 90 7d 7a 15 a1 70 ba e7 b8 70 b5 23 6a 63 d0 d9 c9 0a 0c e4 10 49 37 15 3c 38 6b c4 9e ed 30 c6 aa 87 4e c7 dc ad c7 0e 63 51 09 29 22 e7 c1 32 f9 00 4b fa df 8d 98 c5 41 56 c5 65 ac fe 7c ea e0 82 ff b7 3a 96 f1 b4 db be 70 74 c1 a6 d4 2e 89 94 18 5e 3c 12 fe 88 72 cc c7 81 d3 d5 d1 8e 0f f1 4a 53 c1 b7 cf b2 03 f0 f5 78 1b ba b8 8d f4 7f e8 e4 c4 5e 0e 58 d4 93 f8 e7 f0 4b ff 9e b7 96 18 36 b7 fd 97 60 1d dc fe 77 bb 06 e0 4d a7 91			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/07/21 22:53:09 - 30/07/21 17:53:09			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/07/21 22:53:09 - 30/07/21 17:53:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	63772864			
Datos estampillados:	cFRsbvMF8TJvnvuzPC4koYmd8os=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jesús Edgardo González Ortiz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.d3.08	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/07/21 22:54:05 - 30/07/21 17:54:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8d 4a bf 7d 5e 84 12 7f b9 62 c1 ea e5 c8 8d 96 46 48 cf f7 fd 9e ca a6 22 f2 c1 7c 87 ad b9 15 b5 a8 50 3e 1f 8c 79 e6 06 f4 28 25 a8 26 e2 7d 1f 7f 8f 3e 99 8c fb 09 71 4d 8a d2 fb 4b e6 e6 da b8 69 d6 0d 55 2e 94 9d 69 e4 db 05 c1 ce 13 26 e5 fe 45 ba a0 c4 cd 3e 8f 06 b6 91 0d b8 fc 99 7a 5f 46 69 c0 07 27 30 7e b1 e4 d8 fa a8 1e 24 d3 a9 f5 f9 c9 d1 c2 ce 40 67 bb 97 36 8d cb 71 22 63 01 ca 6a 72 fe 4f 6e 09 b5 79 1c 0d 5d 03 19 c9 b0 b4 78 6f 2d 15 18 e1 db c6 8e 58 c8 0e 5c 24 5f 1a 4d 6b 61 5c d1 02 aa f1 cf 3d 73 4d 5c e1 49 57 97 2c e3 b7 4b 6d 6e f5 3c ae b5 48 6a 56 ff 70 35 eb e2 ae 1d 38 7a 5c ef bd 13 a0 e1 5f f2 6d 16 a4 66 4b 55 ac eb 8a 7c 26 2b 65 dc 35 59 cc 2a 73 8e 1b d5 77 f8 eb 16 03 a1 cb c6 06 97 d8 8b c5 12 96 05 1c 9c 3b ed ef d2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/07/21 22:54:05 - 30/07/21 17:54:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/07/21 22:54:05 - 30/07/21 17:54:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	63773031			
Datos estampillados:	AsjGDQyecr6bfb23mOy6Z1JFtfQ=			

El licenciado(a) Abner Israel Lara Martínez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública